

## RESOLUCIÓN No. 00342

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 05 de Agosto de 2007, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 200, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados **IGUANA (Iguana Iguana)** al señor **CRISTIAN DAVID MORALES LOPERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.023.884.817 por no contar con el Salvocoducto Unico de Movilización Nacional.

Es de aclarar que por un error se identificó al presunto infractor como **CRISTIAN DAVID MORALES LOPERA** no obstante lo anterior, consultada la cédula de ciudadanía en los sistemas de información se determinó que el nombre correcto del presunto infractor es **CHRISTIAN DAVID MORALES LOPERA**, por lo tanto en adelante este se tomará como identificación.

Mediante Resolución N° 5384 del 16 de Diciembre de 2008, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para abrir investigación y formular el siguiente cargo, al señor **CHRISTIAN DAVID MORALES LOPERA**.

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **IGUANA (IGUANA IGUANA)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas”.*

El citado acto administrativo se notificó por edicto que se fijó el 7 de Septiembre de 2009 y se desfijó el día 11 del mismo mes y año.

### **RESOLUCIÓN No. 00342**

Mediante Auto N° 2512 del 9 de Abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dio inicio a proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **CHRISTIAN DAVID MORALES LOPERA**.

Posteriormente mediante Auto 03298 del 3 de Diciembre del 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA revocó el Auto 2512 del 9 de Abril de 2010 puesto que la emisión de un segundo acto respecto de un mismo hecho consolida una efectiva y manifiesta oposición a la Constitución Política, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo “*Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley*”, de acuerdo a esto, la expedición del Auto No. 2512 del 09 de Abril de 2010, es contraria a la normatividad vigente, ya que se basa en los mismos supuestos tratados en la Resolución 5384 del 16 de Diciembre de 2008.

El Auto 03298 del 3 de Diciembre del 2013 se notificó por edicto que se fijó el 4 de Febrero de 2014 y se desfijó el día 17 de Febrero del mismo año.

Una vez revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se logró establecer que para el caso en concreto, la administración disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la incautación, esto es, desde el 5 de Agosto de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, situación que no se produjo, por lo tanto entraremos a analizar si en el caso sub examine opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

### **COMPETENCIA**

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa*

## RESOLUCIÓN No. 00342

*semejante a las citadas..”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“... Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al*

### RESOLUCIÓN No. 00342

momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (Subrayado fuera de texto).

De esta forma el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que "(...) *la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción*" y establece además que "Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio (...)"

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 "(...) *dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación*"

Para el caso que nos ocupa, resaltando lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la incautación de la especie de fauna silvestre denominada **IGUANA (Iguana Iguana)**, esto es, desde el 5 de Agosto de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

### **RESOLUCIÓN No. 00342**

Empero, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto anteriormente expuesto esta Resolución declarara la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2008-3221.

Es de anotar que pese a no haberse emitido una Resolución de fondo dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, ya que en el presente caso caducó la facultad sancionaría del Estado, es procedente acudir a lo reglado por el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 el cual indica: *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”* Adicional a lo anterior, el Artículo 248 de la misma norma establece: *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.”* Así las cosas, se exceptúan de la propiedad que ejerce la nación sobre los especímenes, aquellos que provengan de zocriaderos y cotos de caza, y como quiera que no se estableció dentro del proceso dicha procedencia, estos le pertenecen a la nación, por lo tanto se resuelve recuperar a favor del Distrito Capital los productos decomisados.

Así las cosas y como quiera que los especímenes incautados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los productos de fauna en cuestión, como lo descrito el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto con el fin de proporcionar una utilidad provechosa de este material y que no resulte inocuo su aprovechamiento, se hará la disposición final del material incautado, una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo cual se remitirá el expediente al área Técnica, grupo de fauna silvestre, de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar las actividades tendientes a tal fin de conformidad con el numeral 4 del artículo 177 del Acuerdo 79 de 2003 por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, es la preceptiva que faculta a la Autoridad Ambiental para decidir el destino de los elementos decomisados, específicamente las especies de flora que no se encuentren amparadas con el correspondiente permiso. Es de advertir que el precitado Acuerdo se encuentra vigente en

### **RESOLUCIÓN No. 00342**

sus efectos y no ha sido anulado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo aplicable tal disposición para el asunto sub-examine, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente Acto administrativo se encuentra en vigencia la ley 1333 de 2009, se debería mencionar esta, pero según lo contemplado en el Artículo 64 de la misma *“Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 *“Código Contencioso Administrativo”*.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en contra del señor **CRISTIAN DAVID MORALES LOPERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.023.884.817, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CRISTIAN DAVID MORALES LOPERA**, quien se puede ubicar en la Carrera 69F N° 2-16, Centro America, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados **IGUANA (Iguana Iguana)** y Oficiar al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, para que realice la disposición final.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese definitivamente las presentes diligencias, contenidas en el expediente SDA-08-2008-3221 como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**RESOLUCIÓN No. 00342**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de abril del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Ingríd Andrea Leon Palencia	C.C:	1010183064	T.P:	226099	CPS: CONTRATO 12 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2014
-----------------------------	------	------------	------	--------	-----------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/12/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/12/2014
---------------------	------	----------	------	--------	-----------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/01/2015
---------------------	------	----------	------	--------	-----------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/03/2015
-------------------------------------	------	------------	------	-----	-------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/03/2015
------------------------------------	----------	------	-----	------------------------------	---------------------	------------

VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C:	79757869	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/09/2014
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	6/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	---------------------	-----------